

Sábado

4 DE ENERO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

151

Artículo de oficio.

El Teniente coronel D. Jaime Sureda y Veri, Comandante accidental de este regimiento Provincial, en oficio de 28 de diciembre último me ha dirigido las Reales órdenes que le han sido comunicadas por el Escmo. Sr. Inspector general de Milicias, que á la letra son como sigue:

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.—Escmo. Sr.: La REINA nuestra Señora, usando de las facultades que el Rey nuestro Señor, su muy caro y amado Esposo la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del actual, y enterada de las dos consultas que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de diciembre de 1831 y 16 de enero último, relativa la primera al espíritu del artículo 14, tratado 3.º del Prontuario de sorteos del arma de su cargo, y literal contesto del 19 del mismo tratado sobre labradores que manejan yuntas propias; y la segunda sobre si se ha de estar á lo prevenido en el citado artículo 14, ó si se ha de guardar la exencion que en él se concede á los labradores de dos arados, aun cuando las yuntas ó una de

ellas se componga de mula con caballo ó buey con vaca; y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, se ha dignado resolver: que la diferencia material de la clase de ganados de las juntas no influye para que se califiquen de verdaderas las que se emplean para el cultivo de las tierras, sea cual fuere la clase de ganados de que se compongan, ó acostumbren á valerse en el pais, ni para privar de la exencion á los que se hallan en este caso, mientras se resuelva por punto general la estension ó limites de las exenciones que deben regir en Milicias, con presencia de las que se adopten en la nueva ordenanza para el reemplazo del Ejército. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Cuya soberana resolucion traslado á V. E. á fin de que la comunique á todos los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de ese Regimiento por los medios que estan prescritos en el artículo 1.º título 10 de la Real declaracion, para que se tenga como adiccion al artículo 14, tratado 3.º del Prontuario. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1832.—El Conde de San Roman.—Escmo. Sr. Coronel del regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Sureda.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con Real órden de 19 del mes último lo que copio.—Escmo. Sr.—Al Sr. Secretario de Despacho de Estado digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente que el antecesor de V. E. remitió al Ministerio de mi cargo en 16 de noviembre de 1831, instruido en esa primera Secretaría de Estado; y examinado en consejo de Sres. Ministros, sobre las reclamaciones de la embajada francesa por sujetarse al servicio militar á los súbditos de su nacion no domiciliados en España, á fin de que el Consejo supremo de la Guerra consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y enterado S. M. conformándose con lo que el espresado supremo Tribunal ha espuesto en pleno, con presencia de todos los antecedentes de la materia y del dictámen de sus fiscales, se ha servido resolver: que no estan sujetos á las quintas para el reem.

plazo del Ejército ni Milicias provinciales los extranjeros, ni los hijos de los transeuntes, aunque hayan nacido en España: que los hijos de los naturalizados por Real cédula ó privilegio, son españoles naturales, y como tales contribuyentes á las quintas; y finalmente, que del mismo modo lo son los hijos de los extranjeros domiciliados, segun las leyes vigentes, que hayan nacido en España y vivan en su territorio, mediante que, ademas de estas circunstancias, han de pasar de diez y siete años de edad.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Y yo la comunico á V. E. para que haciéndolo circular á los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de ese Cuerpo, por los medios que prescribe la Real declaracion en tales casos, se tenga como artículo adicional al 28, tratado 3.º del Prontuario, para su observancia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1833.—El Conde de San Roman.—Escmo. señor Coronel del regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia. —Sureda.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 26 de febrero último me comunica la Real orden que dice asi.—Escmo. Sr.—Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Consejo supremo de la Guerra ha consultado en sus acordadas de 14 de setiembre y 26 de enero últimos, con motivo del expediente instruido á instancia de D^a María de los Dolores Parras, viuda, vecina de Cervera, provincia de Castilla la Vieja, en solicitud de que se declare libre de la suerte de quinto que en el sorteo decretado en 14 de julio de 1831 cupo á su hijo D. Fulgencio Huidobro, respecto á que otro hermano llamado D. Nicolas tenia cubierta en el Ejército por medio de sustituto la plaza que le tocó en la quinta de 1827; y S. M., teniendo presente que por Reales órdenes de 30 de mayo de 1830 y 10 de octubre de 1831 se concedió igual gracia por la misma causa á dos individuos que habian salido soldados para Mi-

licias provinciales, se ha servido, de conformidad con el parecer de dicho supremo Tribunal, acceder á la solicitud de D^a María de los Dolores Parras, y mandar reemplace la baja del D. Fulgencio el que sacó el número inmediato en el sorteo: declarando S. M. al propio tiempo que el servicio por medio de sustituto, hallándose este á su admision libre de la quinta como está mandado, es igual al personal en todos sus efectos. — De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. — Y yo lo trascibo á V. E. con el propio objeto, y á fin de que haciéndolo circular á los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de este Cuerpo, se tenga como adicional al artículo 15, tratado 3.^o del Prontuario. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1835. — El Conde de San Roman. — Esce- lentísimo Sr. Coronel del regimiento Provincial de Mallorca. — Es copia. — Sureda.

Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 10 del actual me comunica la Real órden siguiente. — Escmo. Sr. — El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. E. de 13 de octubre último, en que, á consecuencia de haber solicitado Salvador García, vecino de la villa de Requena, la exencion del servicio de Milicias como hijo de viuda y labradora, consulta acerca de si el art. 14, tratado 3.^o del Prontuario de sorteos vigente ha de ser aplicable á las madres viudas labradoras de dos yuntas con tierra suficiente, mediante que solo habla de los padres; y S. M., bien convenido de que la exencion concedida en el citado artículo 14, aclarada por Real órden de 15 de noviembre de 1787, es un digno premio á los labradores y un poderoso estímulo para que se fomente tan interesante ramo de industria, se ha dignado resolver, conforme con el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que las madres viudas labradoras, que reunan dichas circunstancias, disfruten de los beneficios que por esta razon se conceden en el espresado artículo á los padres. Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteli

gencia y efectos consiguientes, en contestacion á su citado oficio.—Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, y con el propio objeto la hará circular á todos los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion por el órden establecido, á fin de que se guarde y observe como adicional al artículo 14, tratado 3.º del Prontuario de sorteos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1833.—El Conde de San Roman.—Escmo. señor Coronel del regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Sureda.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de mayo próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las representaciones dirigidas por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, y los dos curas párrocos de las iglesias de Sta. Cruz y Santiago de la misma ciudad, en solicitud de que el sorteo de quintas de Milicias se celebre como se verifica para el reemplazo del Ejército, para evitar que entren en suerte los casados sin hijos en unas parroquias por falta de mozos solteros, mediante que en otras hay gran número de estos: de la presentada por la Justicia y Ayuntamiento del lugar de Torre del Valle, partido de Benavente, sobre que se le exima por esta vez de dar un miliciano que le corresponde, por no haber mas que de la clase de casados; y de la del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, en que pide se haga una clasificacion de los casados para el sorteo de Milicias, en atencion á que muchos habian contraido matrimonio antes de cumplir la edad de diez y ocho años. Tambien se ha enterado S. M. de las esposiciones de V. E. de 6 de diciembre de 1825, de 22 de febrero de 1827, y de otras de que hace mérito en la de 17 de marzo de este año, en que, á consecuencia de haber cabido la suerte de soldado en el pueblo de Arenillas de Nuño, de la demarcacion del Provincial de Búrgos, por falta de mozos de las cuatro primeras clases al de la quinta Isidro Primo, casado con tres hijos, absolutamente pobre y de edad avanzada, hizo presente, de conformidad con el Ayun-

tamiento del citado pueblo, lo útil que sería que D. Manuel Gonzalez mozo soltero del mismo, de calidad noble, huérfano, nada necesario, y que gana un jornal sirviendo á un amo, le reemplazase en el servicio de Milicias; y de aqui las razones de fuerza con que V. E. se vió estimulado para proponer en su primera esposicion las bases que le parecieron oportunas con objeto de que se segregue de la ordenanza de Milicias provinciales la quinta clase de contribuyentes por el diferente servicio que estan prestando estos cuerpos del que se calculó en el año de 1767, en que fué espedida la Real declaracion, y para que de este modo se puedan acallar los clamores de una infinidad de familias que, sepultadas en la mayor amargura, lloran la ausencia de sus padres y esposos, á quienes se obliga á tomar las armas, dejando abandonadas sus mas religiosas obligaciones, y espuestas á la indigencia que es consiguiente; y pidiendo que este servicio pese en jóvenes solteros, S. M. deseoso de conciliar todo lo posible el bien del Real servicio con el menor perjuicio de sus amados vasallos en el cumplimiento de la obligacion de prestar el de Milicias, tan ventajoso al Estado, y teniendo en consideracion las nuevas circunstancias que exige en el dia el instituto de Milicias, mas frecuentemente empleado en el servicio militar activo, tuvo por conveniente disponer que este asunto con todos los antecedentes fuese examinado por su Consejo supremo de la Guerra, quien en acordada de 26 de abril último espuso en pleno lo que le pareció mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen se ha dignado mandar: que quede desde luego suprimida la quinta clase, en quanto á los casados y viudos con uno ó mas hijos, con tal que sean solteros y vivan precisamente en su compañía. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á sus citadas esposiciones.—Por consecuencia de la preinserta soberana resolucion queda suprimida la clase de casados con hijos ó sin ellos, y la de viudos con uno ó mas hijos, con tal que estos sean solteros, y vivan precisamente en su compañía. Por lo demas y á escepcion de estas dos clases, han de concurrir á los sorteos de Milicias por el mismo orden que designa el artículo 18, tratado 1.º del Prontuario, en esta forma: 1.ª clase.

Los mozos solteros hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda propia ó arrendada: viudos sin hijos que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda, y viudos que aunque tengan hijos no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda. 2.^a clase. Los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad. 3.^a clase. Viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. 4.^a clase. Viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. 5.^a clase. Viudos ó mozos de casa abierta empleados con recua propia y de continuo en el ejercicio de la arrieria; y mozos solteros empleados en la misma profesion con recua propia de su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la recua, por no haberse ejercitado en ello ó por impedimento personal; pero si dejase alguno esta ocupacion se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.—Despues de apuradas todas estas clases, y si no se hallase entre ellas con quien cubrir el servicio, entrará á reemplazar la de nobles, segun está mandado por S. M., y por el mismo órden.—Todo lo que digo á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento; á fin de que lo tenga por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de ese Regimiento, hará V. que inmediatamente se circule á todos por los medios que establece el artículo 1.^o título 10 de la Real declaracion; y de quedar enterado me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de junio de 1833.—El Conde de S. Roman.—Sr. Comandante accidental del Regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Sureda.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 31 del próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido á consecuencia de una instancia presentada por D. Pascual Gonzalez del Solar, natural de esta corte y vecino de la villa de Los San-

tos, provincia de Estremadura, en solicitud de que los hijos ó nietos por línea paterna de tenientes coroneles efectivos de ejército sean considerados como nobles, y exentos por consiguiente de los sorteos de Milicias, como lo están los hijos-dalgo, acreditándolo en debida forma ante la Justicia de su domicilio, mediante que por sus graduaciones y empleos deben ser tenidos como tales nobles, según lo prevenido en las Reales ordenanzas y leyes del reino; S. M., en su vista, y teniendo presente al mismo tiempo la diferencia que hay entre la nobleza hereditaria solariega y la personal aneja á varios empleos del Estado, tuvo por conveniente que este asunto fuese examinado con la detención debida por su Consejo supremo de la Guerra, quien en acordada de 19 de este mes hizo presente en pleno lo que le pareció mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado declarar: que para los sorteos del Ejército y Milicias se consideren en el mismo caso que los nobles los hijos de oficiales desde capitán inclusive arriba, y los nietos de tenientes coroneles ú otra clase superior, cuyos padres sirvan ó hayan servido en la subalterna de alféreces ó tenientes, aunque los referidos padres no fuesen hijos-dalgo al tiempo de empezar la carrera, sin que se les obligue al servicio en otra forma que en la que se halla establecida ó se establezca para la clase de nobles.— Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á su informe de 22 de julio de 1831.— Lo comunico á V. para que, haciéndolo circular á todas las Justicias de esa demarcacion por los medios que establece la Real declaratoria de estos Cuerpos en su artículo 1.º del título 10, tenga desde luego el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1833.—El Conde de San Roman.—Sr. Comandante accidental del regimiento Provincial de Mallorca.— Es copia.— Sureda.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.— Escmo. Sr.— La REINA Gobernadora du-

rante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha enterado de la esposicion de V. E. de veinte de agosto de este año, en que á consecuencia de la Real orden de treinta de mayo último por la cual quedó suprimida para los sorteos de Milicias provinciales la quinta clase relativa á los casados y viudos con uno ó mas hijos, con tal que sean solteros y vivan precisamente en su compañía, propone V. E. las medidas que en su concepto podrán establecerse para llenar en lo posible el vacío que resulta en la contribucion personal de Milicias por efecto de dicha Real determinacion; y S. M. conformándose con el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, se ha dignado resolver: que en el caso de faltar mozos solteros de las clases contribuyentes con la talla prevenida para llenar el servicio de Milicias, se admitan á aquellos que mas se aproximen á los cinco pies menos una pulgada, siendo la mínima estatura que pueda admitirse cuatro pies y nueve pulgadas y media; y que si, á pesar de la indicada medida, ocurriese que en algun pueblo no se encontrase contribuyente alguno de las clases del estado general y de la de nobles, quede pendiente el reemplazo hasta que lo haya aunque sea de la talla menor que queda indicada. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento, consecuente á su oficio de la fecha citada. = Y para que se guarde y observe como adición á la Real orden de 30 de mayo último, que circulé en 12 de Junio siguiente lo trasladado á V. á fin de que se sirva transmitirlo inmediatamente á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcacion de ese cuerpo: bien entendido, que la primera talla para los concurrentes á los sorteos de Milicias es de cinco pies cumplidos; á falta de estos, entrarán á jugar los de la segunda, que es la de cinco pies menos pulgada; y en defecto de ambas, se llamará cubrir la plaza á aquel ó á aquellos que mas se aproximen á los cinco pies menos una pulgada, sin esceder del rebajo de las nueve pulgadas y media que determina la preinserta soberana disposicion; en concepto de que este rebajo deberá verificarse en cada clase antes de pasar á lo siguiente. Dios guarde á V.

muchos años. Madrid 22 de octubre de 1833. = El Conde de San Roman. = Sr. Comandante accidental del regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Sureda.

Cuyas Reales órdenes circulo por medio de este Boletín oficial á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta isla, en conformidad de lo que se dispone en el artículo 1.º, título 10 de la Real declaracion de Milicias. Palma 2 de enero de 1834.—Juan Malats.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Numeracion de los Vales Reales no consolidados de 400, 200 y 100 pesos de enero, mayo y setiembre, y de los créditos de la Deuda corriente con interes que han salido premiados en el sorteo celebrado en 2 de diciembre de 1833, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de marzo de 1830.

VALES REALES NO CONSOLIDADOS.

<i>De 400 pesos.</i>			
Mayo. . .	Desde el número	6623 al	6722 incl.º
	Desde	22470 al	22569 idem.
Setiembre.	Desde	5319 al	5418
	Desde	5519 al	5618
	Desde	13769 al	13868
	Desde	14219 al	14318
<i>De 200 pesos.</i>			
Enero. . .	Desde	14157 al	14241 idem.
	y desde	14292 al	14306

	Desde	23242	al	23295	idem.
	y desde	23305	al	23350	
	Desde	34294	al	34322	idem.
	Desde	34327	al	34367	
	y desde	34418	al	34447	
Mayo.	Desde	32301	al	32400	idem.
	Desde	35574	al	35673	idem.
	Desde	35875	al	35955	idem.
	y desde	35957	al	35975	
	Desde	45727	al	45826	idem.
	Desde	48577	al	48614	idem.
	Desde	48617	al	48624	
	Desde	48626	al	48670	
	y desde	48673	al	48681	
	Desde	58251	al	58255	idem.
	Desde	58257	al	58266	
	y desde	58317	al	58401	
	Desde	76192	al	76289	idem.
	Números.	76291	y	76292	
	Desde	83155	al	83254	idem.
Setiembre.	Desde	23667	al	23739	idem.
	Desde	23899	al	23914	
	Desde	23980	al	23988	
	Números.	24023	y	24024	
	Desde	25318	al	25417	
	Desde	48786	al	48885	

De 100 pesos.

Enero.	Desde	66782	al	66786	
	Desde	66791	al	66825	
	Desde	66829	al	66834	
	Desde	66836	al	66848	
	Números.	66851	y	66852	

	y desde	66857	al	66895
	Desde	80792	al	80854
	Desde	80905	al	80934
	y desde	80943	al	80949
	Desde	86888	al	86987
	Desde	92581	al	92680
	Desde	96059	al	96158
	Desde	96889	al	96903
	y desde	96909	al	96993
	Desde	104160	al	104250
	y desde	104301	al	104309
	Desde	110512	al	110611
	Desde	111162	al	111261
	Desde	130683	al	130782
	Desde	136178	al	136277
Setiembre.	Desde	81909	al	82008
	Desde	93359	al	93458
	Desde	106059	al	106158
	Desde	114709	al	114808

DEUDA CORRIENTE CON INTERES.

Desde el número 14544 al 14702, que importa rs.
vn. 5.425.407.

Palma 25 de diciembre de 1833. — Martin Mayol.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.